



Roj: **STSJ CLM 192/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:192**

Id Cendoj: **02003340012024100069**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **11/01/2024**

Nº de Recurso: **1142/2023**

Nº de Resolución: **14/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ETHEL HONRUBIA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00014/2024**

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**Correo electrónico:** tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

**NIG:** 45168 44 4 2023 0000088

Equipo/usuario: 3

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001142 /2023**

Procedimiento origen: DSP **DESPIDO**/CESES EN GENERAL 0000029 /2023

Sobre: **DESPIDO** DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Crescencia

**ABOGADO/A:** OSCAR TORRES VALVERDE

**RECURRIDO/S D/ña:** SCHREIBER FOODS ESPANA SL, MINISTERIO FISCAL, FOGASA FO

**ABOGADO/A:** MARIA DEL PRADO TORRESCUSA PATO, , LETRADO DE FOGASA

**Magistrada Ponente:** D<sup>a</sup>. ETHEL HONRUBIA GÓMEZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D<sup>a</sup>. MARÍA ISABEL SERRANO NIETO

D<sup>a</sup>. ETHEL HONRUBIA GÓMEZ

En Albacete, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**



ha dictado la siguiente

**- SENTENCIA N° 14/23 -**

En el **RECURSO DE SUPLICACION número 1142/23**, sobre **despido**, formalizado por la representación de Doña Crescencia contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Toledo en los autos número 29/23, siendo recurrido SCHREIBER FOODS ESPAÑA S.L., FOGASA Y MINISTERIO FISCAL; y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente D<sup>a</sup>. ETHEL HONRUBIA GÓMEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 04/04/23 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 4 de Toledo en los autos número 29/23, cuya parte dispositiva establece:

«DESESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por DOÑA Crescencia frente a la empresa SCHREIBER FOODS ESPAÑA S.L. sobre **DESPIDO**, y absuelvo a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, declarando la procedencia del **despido** efectuado, convalidando la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo con efectos de 19.12.2022, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación para la demandante.»

**SEGUNDO.** - En dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.** - Doña Crescencia ha prestado servicios como oficial de 2ª para la empresa SCHREIBER FOODS ESPAÑA S.L. desde el 21.4.2003, percibiendo un salario bruto mensual de 2.296,5 euros, incluida la prorrata de pagas extras.

La empresa se dedica a la fabricación de productos lácteos y el centro de trabajo se encuentra en la CARRETERA000 de DIRECCION000 (Toledo).

La trabajadora ha estado ubicada en la zona de producción de la empresa, controlando el final de la producción, concretamente que el envasado, etiquetado y sellado se produzca de forma correcta, visionando y comprobando las cintas transportadoras con el producto (interrogatorio de la parte demandada).

Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo de la empresa SCHREIBER FOODS ESPAÑA S.L. publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 23.6.2017.

**SEGUNDO.** - El 19.12.2022 la empresa le comunicó por escrito su **despido** disciplinario mediante carta fechada el 16.12.22, por transgresión de la buena fe contractual y por utilizar una situación de incapacidad temporal declarada por un servicio médico para realizar tareas laborales en otra entidad, incompatibles con la situación de IT, de conformidad con el art. 42.3 c) y d) del Convenio Colectivo en relación con el art. 54 d) ET.

En la carta de **despido** aportada junto a la demanda y por la empresa como documento nº 1 en el acto de la vista, que se da por reproducida, se le indica que el **despido** tiene efectos desde el momento de la recepción de la comunicación, que durante su baja por enfermedad común de 17.11.22 a 5.12.22 llegó información a la empresa de que estaba realizando tareas laborales en otro lugar compatibles con su situación, y que se emitió un informe por detective privado que constató que durante dicho período había realizado trabajos en el Local " DIRECCION001 " en la CALLE000 , NUM000 del Centro Empresarial DIRECCION002 de DIRECCION003 , tras haber anunciado su apertura desde su cuenta de Instagram.

**TERCERO.** - El NUM001 .2022 Doña Crescencia dio a luz a su hijo Romeo , disfrutando del permiso de maternidad, de lactancia y vacaciones (documentos nº 8 a 11 de la actora y 3 de la empresa).

El día 8.8.22 se reincorporó a trabajar.

El 17.11.22 inició un proceso de Incapacidad Temporal derivado de enfermedad común que se prolongó hasta el 5.12.22. En el parte médico de baja consta como descripción de la limitación de la capacidad funcional "dolor que no permite trabajo habitual". Y como diagnóstico: "otros trastornos de los músculos".

**CUARTO.** - El 25.11.22 la empresa encargó a un detective privado la investigación de la actividad laboral de la trabajadora demandante.

El detective comprobó que en la red social Instagram existía una cuenta de usuario a nombre de la Sra. Crescencia , con el pseudónimo de DIRECCION001 , junto a su número de teléfono móvil, con varias publicaciones, una de ellas, la de 21.11.22 que decía "el próximo día 26 de noviembre, a las 18'00 horas, abre sus puertas la DIRECCION001 , en CALLE000 , NUM000 ..."



El primer seguimiento se realizó el lunes día 28.11.22, el detective acudió al local anunciado en Instagram y en el panel informativo de la entrada vio publicidad anunciando la inauguración del centro de uñas DIRECCION001 el 26 de Noviembre. Una vez en el local verificó la existencia del estudio de uñas y formación, y la llegada de la demandante al estudio de uñas las 12.20 horas. A las 12.42 horas el detective se adentró en el estudio donde se encontró a la demandante y mantuvo una conversación de ocho minutos con ella sobre el precio del curso de acrílico, datos de contacto y horario del centro (9 a 22 horas de lunes a sábado). La demandante le entregó una tarjeta profesional con su teléfono móvil, email, domicilio y nombre del negocio. A las 14.08 h la demandante se marchó del local y regresó a las 16.12 h, permaneciendo en él hasta al menos las 18.35 horas que el detective concluyó la vigilancia.

El día 30.11.22 el detective observó llegar a la demandante a las 10.29 horas. A las 11.47 horas el detective llamó al teléfono móvil del estudio de uñas, contestando la demandante, reservando una cita de manicura a las 17.00 horas. A las 12.59 horas se marchó la demandante y regresó a las 16.12 h. A las 17.00 horas la demandante recibió al detective y le realizó personalmente el trabajo de manicura solicitado, concluyéndolo a las 17.24 h, abonándole el detective el precio de la manicura.

El jueves día 1.12.22 el detective comprobó que a las 09.25 horas la demandante se encontraba en el estudio de uñas, abandonándolo a las 12.11 horas.

QUINTO. - Mediante escritura pública otorgada el 23.11.22 ante el Notario de Aranjuez Don Luis Novoa Sánchez, protocolo número 3.356 la demandante y su pareja constituyeron la DIRECCION004, con domicilio social en la CALLE000, nº NUM000 de DIRECCION003. En los Estatutos de la Sociedad se fija como objeto social el de peluquería y otros tratamientos de belleza y como comienzo de operaciones el día del otorgamiento de la escritura pública (documento nº 24 de los aportados por la actora en el acto de la vista).

SEXTO. - La actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores de la empresa.

SÉPTIMO. - El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 30.1.23, en virtud de papeleta presentada el 10.1.2023, concluyendo el mismo sin avenencia.»

TERCERO. - Contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D<sup>a</sup> Crescencia, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone recurso de suplicación por la representación procesal de D<sup>a</sup> Crescencia frente a la sentencia dictada el 4 de abril de 2023 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Toledo, que desestimaba la demanda interpuesta por aquella frente a SCHREIBER FOODS ESPAÑA S.L., y declaraba la procedencia del **despido** de la trabajadora.

El recurso se articula a través de cuatro motivos distintos solicitando la nulidad, la revisión fáctica y la revisión jurídica de la sentencia.

La mercantil demandada ha presentado escrito de impugnación.

También el Ministerio Fiscal presentó escrito solicitando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso se interpone al amparo del artículo 193 a) LRJS considerando la recurrente que la sentencia incurre en incongruencia causante de indefensión en los términos del artículo 24 CE por cuando sin determinar el elemento de convicción, declara probado en la fundamentación jurídica que la trabajadora, durante su período de IT, realizaba trabajos de pedicura, cuando la actividad irregular que se imputa por la empresa en la carta de **despido** es la de manicura, actividad sedentaria compatible con la dolencia de coxis.

La incongruencia se ha configurado por el TC, entre otras, en su sentencia nº 20/82, como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más (incongruencia ultra petita), o cosa distinta de lo pedido (extra petita), dejando de pronunciarse sobre alguno de los elementos del debate (omisiva), o incurriendo en contradicción entre los fundamentos de la resolución y lo finalmente decidido (interna).



En el supuesto de autos, sin embargo, la magistrada de instancia ha adecuado su decisión a los términos del debate tal como se configuraron por las partes, calificando el **despido** realizado por la empresa, y asociando a tal calificación ciertos efectos.

Es más, la relación de hechos que hace la sentencia, en ningún momento altera los hechos que se hicieron constar en la carta de **despido**, y en la fundamentación jurídica, la alusión que se realiza a las labores de "pedicura", viene referida a la propia actividad que se desarrolla en la academia cuya apertura había publicitado la actora en sus redes sociales, academia de formación de uñas, pedicura y manicura.

Cuestión distinta es que no se esté de acuerdo con la valoración que pudiera realizarse en la sentencia recurrida respecto a las actividades acreditadas que la actora desarrollaba en dicho centro en relación con la situación médica que dio lugar al proceso de IT, extremo que, en ningún caso atañe a las normas o garantías del procedimiento, sino a la interpretación del derecho aplicable, cuya corrección puede discutirse, como luego hace la parte recurrente, por el cauce de la letra c) del artículo 193 LRJS; o que se entienda que deben modificarse los hechos tenidos por ciertos, cuestión recurrible por la vía de la letra b) de dicho artículo.

Por tanto, procede desestimar el primer motivo del recurso.

**TERCERO.** - El segundo motivo del recurso se articula a través del artículo 193 b) LRJS, instando por esta vía la modificación del hecho probado tercero, y proponiendo el siguiente texto alternativo:

*"TERCERO. - El 24.2.2022 Doña Crescencia dio a luz a su hijo Romeo, disfrutando del permiso de maternidad, de lactancia y vacaciones (documentos nº 8 a 11 de la actora y 3 de la empresa).*

*El día 8.8.22 se reincorporó a trabajar.*

*El 17.11.22 inició un proceso de Incapacidad Temporal derivado de enfermedad común que se prolongó hasta el 5.12.22. En el parte médico de baja consta como descripción de la limitación de la capacidad funcional "dolor que no permite trabajo habitual". Y como diagnóstico: "otros trastornos de los músculos".*

*El día 17 de octubre de 2022, el departamento de traumatología del HOSPITAL000 emitió informe referente a la actora, en el que se la diagnosticaba de dolor, con posible fractura de coxis con tratamiento de donuts (cojín ergonómico). (Documento nº 12 del ramo de prueba de la actora).*

*Con fecha 25 de octubre de 2022, la actora compró el citado cojín. Documento nº 13 del ramo de prueba de la actora.*

*Posteriormente el día 30 de diciembre de 2022 el Servicio Madrileño de Salud emite informe en el siguiente sentido: "Paciente con dx del traumatólogo JC: dolor sacrocigeo. Posible subluxación coxis del día 17/10/2022. Por tal motivo la paciente para su mejoría de su dolencia precisa de un cojín ergonómico y una silla. Para poder descargar la zona de dolor y poder realizar su trabajo habitual (documento nº 16 del ramo de prueba de la actora)".*

Sustenta su pretensión en los documentos 12, 13 y 16 de su ramo de prueba, y los considera relevantes porque pondrían de manifiesto la dolencia que dio lugar a la situación de IT, y los impedimentos que la misma le ocasionaban.

Esta pretensión no puede prosperar pues la sentencia recurrida parte de una configuración fáctica más que suficiente y precisa para poder analizar las cuestiones que se plantean.

Y es que, aun cuando el contenido de los documentos alegados coincide con el texto que se propone, lo cierto es que dicho contenido ya se hace constar en la fundamentación jurídica de la sentencia (párrafo siete del fundamento jurídico sexto), por lo que pueden ser tenidos en cuenta tales hechos a la hora de resolver sin necesidad de volver a incluir su contenido en el apartado de "hechos probados". En este sentido cabe recordar que los hechos probados de la sentencia de instancia no han de entenderse circunscritos a aquellos datos comprendidos en el correspondiente apartado de la resolución, sino también por aquellas aseveraciones de carácter fáctico que, pese a su indebida ubicación procesal, se contienen en la fundamentación jurídica de la sentencia (en este sentido, entre otras, SSTS de 07/02/92 -rec. 16/91; 27/07/92 -rec. 1762/91-; 14/12/98 -rec. 2984/97-; 23/02/99 -rec. 2636/98-; 16/04/04 -rec. 1675/03-; 15/11/06 -rcud 2764/05-; o 27/02/08 -rcud 2716/06-).

**CUARTO.** - El tercer motivo de recurso se articula por la vía del artículo 193 c) LRJS, por infracción de los artículos 55 y 56 ET, en relación con el artículo 108 LRJS, por inexistencia por parte de la trabajadora de ninguna falta laboral.

Entiende que la verdadera motivación empresarial obedece a las diferentes situaciones de IT que la trabajadora ha padecido durante su relación laboral, entre las que se encuentra la de su reciente maternidad. Además,



no estaba llevando a cabo ninguna actividad incompatible con su baja médica, la cual tiene su origen en la dolencia que padecía a nivel del coxis y cuyo único requerimiento era estar sentada sobre un cojín.

Y el cuarto motivo la infracción del artículo 42.3 apartados c) y d) del convenio colectivo de la empresa, en relación con los artículos 54 d) y 58.2 ET, así como los artículos 3.2 CC, 24 CE y 55 y 56 ET, por entender que existe falta de proporcionalidad en la sanción impuesta y falta de tipicidad de los hechos imputados.

Dada la relación entre ambos motivos de recurso, los analizaremos de forma conjunta.

Al respecto, y en relación a la teoría gradualista que se invoca en el recurso, el Tribunal Supremo ha declarado en numerosas sentencias que el enjuiciamiento del **despido** debe abordarse buscando la necesaria proporción entre la infracción y la sanción, y aplicando un criterio individualizador que valore las peculiaridades de cada caso concreto. El **despido** disciplinario que contempla el artículo 54 ET únicamente procede cuando el trabajador haya incurrido en conductas de especial gravedad y trascendencia, pues no toda falta laboral o incumplimiento del mismo puede generar la sanción más grave que prevé el ordenamiento laboral que debe quedar reservada a aquellos comportamientos que evidencien una especial dosis de gravedad, en aplicación de la denominada teoría gradualista que obliga a guardar una adecuada proporcionalidad entre la sanción y la conducta sancionada, debiendo atenerse para su imposición a la entidad de la falta, así como a las circunstancias personales y profesionales de su autor ( Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1983, de 24 de noviembre de 1986, de 17 de noviembre de 1988, de 28 de febrero de 1990, de 15 de enero de 2009, o de 19 de julio de 2010, entre muchas otras).

Sobre los hechos concretos objeto de autos, la Sala cuarta ha mantenido que la condición determinante para valorar la justificación y proporcionalidad del **despido** disciplinario de trabajadores en situación de baja por enfermedad es la repercusión que en la evolución o curación del proceso patológico puedan tener las actividades desarrolladas por los trabajadores durante ese período. En los supuestos como el presente, de prestación de servicios durante la baja por incapacidad, la jurisprudencia ha venido señalando que tal situación no impide al trabajador el hacer vida normal o el desarrollo de actividades compatibles con el tratamiento médico, que no perjudiquen o retrasen su curación ( STS 14 de febrero 1984). Por ello, *"no toda actividad desarrollada durante la situación de incapacidad temporal puede calificarse como conducta desleal sancionable con el **despido**, sino sólo aquella que, dotada de suficiente gravedad e intencionalidad y a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial, la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, sea susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencie la aptitud laboral de éste, con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa"* ( SSTS 29 de enero 1987 y 24 de julio de 1990).

Lo esencial, por tanto, es determinar si la actividad desarrollada en la situación de incapacidad laboral transitoria, a la vista de las circunstancias concurrentes, y en concreto, la índole de la enfermedad y las características de la ocupación puede perturbar la curación de la trabajadora, o evidencia que se encuentra capacitada para el desempeño de las tareas propias de su puesto de trabajo.

Debe en consecuencia tenerse en consideración el tipo de enfermedad que provoca la situación de incapacidad temporal y ponerlo en relación con las ocupaciones que la trabajadora desempeña en su puesto de trabajo y las que realizó durante la baja. Partiendo de lo anterior, se podrá concluir que el realizar cierta actividad durante la IT es una conducta merecedora de la sanción de **despido** si, por un lado, las actividades que se realizan pudieran perjudicar o retrasar su curación; y por otro, que de algún modo tales actividades pongan de manifiesto la capacidad de la demandante para trabajar, lo que evidenciaría una simulación de la enfermedad en perjuicio tanto de la empresa como de la entidad gestora que sufraga el periodo de baja, destinado en principio para la adecuada curación de la dolencia que aparta al operario de la realización de las funciones propias de su tarea habitual ( SSTS de 6 de abril de 1990, de 14 de mayo de 1990, de 13 de febrero de 1991, de 16 de mayo de 1991, o de 30 de mayo de 1992, entre otras muchas).

Partiendo de tales consideraciones, del inmodificado relato de hechos de la sentencia se pone de manifiesto que la actora causó baja por enfermedad del 17/11/2022 al 05/12/2022 siendo el diagnóstico "otros trastornos de los músculos", y la descripción de la limitación que le provocaba "dolor que no permite trabajo habitual".

Sin embargo, y a pesar de estar en situación de IT, anunció en redes sociales la apertura el 26/11/2022 de la academia de formación para uñas " DIRECCION001 ", entidad que había sido constituida por la trabajadora y su pareja el 23/11/2022. Posteriormente a esa fecha, los días 28/11/2022, 30/11/2022 o 01/12/2022, la actora se encontraba en dicho centro durante gran parte del día, ella sola, de lo que cabe presumir que realizando las labores propias del centro, o al menos labores de manicura, constandingo que el segundo de los días le realizó la manicura al detective privado contratado por la empresa.

Atendiendo a tales extremos cabe analizar si dichos hechos quedarían englobados en el supuesto de hecho de los preceptos por los que la trabajadora ha sido sancionada con el **despido**, y si la sanción es proporcionada.





En concreto, ha sido despedida por trasgresión de la buena fe contractual y por utilizar una situación de IT para realizar tareas laborales en otra entidad incompatibles con dicha situación, en los términos de los artículos 54.2d) ET y 42.3 c) del Convenio colectivo de SCHREIBER FOODS ESPAÑA S.L., artículo que considera falta muy grave *"la transgresión de la buena fe contractual, el fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas o la apropiación, hurto o robo de bienes propiedad de la empresa, de compañeros o de cualesquiera otras personas dentro de las dependencias de la empresa"*.

La sentencia de instancia considera que de estos hechos se deducen indicios suficientes de que la actora preparó la apertura del establecimiento que había venido publicitando en sus redes sociales para el período en que inició IT, llevando a cabo las labores propias de un centro de esta naturaleza pues era la única persona que durante los días del seguimiento del detective se encontraba en dicho establecimiento, el cual estaba abierto al público.

También razona por qué considera que tales actividades resultan incompatibles con la dolencia que dio lugar al proceso de IT, y que a diferencia de lo que sostiene la parte actora, no consta que derivara de una patología en el coxis cuando el parte de baja se expidió por dolores musculares y no óseos.

De forma más que razonada lo explica la sentencia en la fundamentación jurídica en relación con la documental médica obrante en autos sobre las dolencias de coxis cuando señala que dichos informes son de fecha anterior o posterior a la baja, y no guardan relación con los trastornos musculares que se diagnosticaron para aquella, sin que se hubiera aportado ningún informe médico del día de la baja o próximo a esta fecha del que se pudieran extraer más datos de la patología que motivó la misma, máxime el carácter tan genérico con que se refleja la causa de la baja en el parte de emisión de éste, en donde ni siquiera se especifica a nivel de qué zona muscular presentaría dichas dolencias.

Esta conclusión no resulta ilógica en relación con los datos reflejados en esos documentos médicos, debiendo estar al respecto a la valoración de la prueba que realiza la magistrada de instancia en atribución de las facultades que le concede el artículo 97 LRJS habida cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación, que impide a la Sala realizar una nueva valoración de la prueba obrante en autos salvo que se apreciara un error manifiesto, extremo que aquí no concurre.

El puesto de la trabajadora en la empresa SCHREIBER FOODS ESPAÑA S.L. consistía en el control final de la producción (concretamente del envasado, etiquetado y sellado), para lo que se dedicaba a visionar y comprobar las cintas transportadoras con el producto.

Si ponemos en relación los requerimientos que implican esta actividad con los propios de la actividad dentro de un centro de formación y cuidado de uñas, y aun cuando entendiéramos como acreditado que tan solo realizó durante el período de IT labores de manicura, o que su trabajo en la entidad demandada precisaba bipedestación constante, cabe entender, como señala la sentencia, que o bien habría simulado una dolencia muscular para obtener una baja médica a fin de abrir la academia que había constituido, o al menos habría desarrollado actividades incompatibles con la situación de incapacidad temporal habida cuenta los requerimientos propios de una y otra actividad y la dolencia que justificó la IT.

Considerando tales circunstancias, cabe concluir con la sentencia que los hechos por los que ha sido despedida (y que han resultado acreditados según la relación fáctica de la sentencia), no solo son los previstos en los preceptos del convenio por los que ha sido despedida, sino que tales hechos tienen entidad suficiente para justificar el **despido** en los términos apreciados por la jurisprudencia, lo que determina la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Crescencia frente a la sentencia dictada el 4 de abril de 2023 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Toledo dictada en el procedimiento 29/2023, que declaraba la procedencia del **despido** de la trabajadora. En consecuencia, confirmamos dicha resolución.

No cabe la imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en



la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1142 23;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.